

Verbal 2022 - 00582 de Iván Rodrigo Gaviria Barrientos contra MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS

libardo quiroga <jlibardo_quiroga@hotmail.com>

Miércoles 14/12/2022 10:06 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivangaviriab@gmail.com <ivangaviriab@gmail.com>; litigios.gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>; Diego Libardo Quiroga <gerenciaqya@gmail.com>; Nelucha cel (nkatich2011@hotmail.com) <nkatich2011@hotmail.com>

Buenos días señora Jueza,

Como apoderado especial designado de la demandada MARIA NELLKY BALDA KATICH LANCHEROS adjunto memorial contestando la demanda y formulando los pertinentes medios exceptivos junto con los anexos que corresponde (poderes y material documentario probatorio anunciado).

Ruego se ordene acusar recibo



Libardo Quiroga & Abogados



Calle 93 B # 16 - 08 Oficina 208
Edificio Icono 93 Bogotá D. C.
Celular 3175769281

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

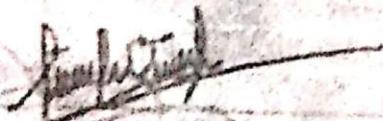
NÚMERO 19.251.330

QUIROGA ESPINOSA

APELLIDOS

JOSE LIBARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1953
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

M

ESTATURA

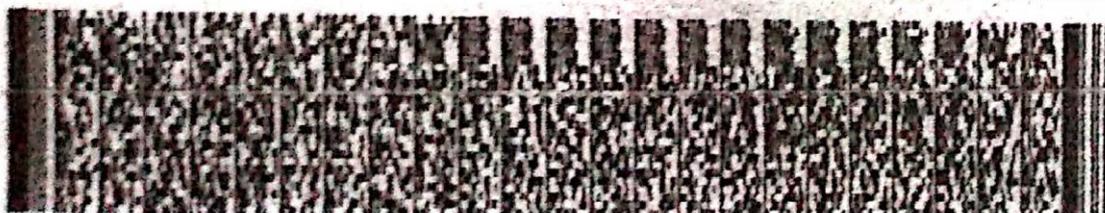
G.S. RH

SEXO

05-DIC-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01048483-M-0019251330-20181204

0063341883A 1

9906766538

DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No 1478

13518032

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 15 de OCTUBRE de 2022, ante mí SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Circuito, COMPARECIÓ CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.031.619 DE BOGOTÁ, de estado civil Casada, residente en la CALLE 33 A No.. 21-09, Tel.3172635024 de esta ciudad, ocupación ABOGADA y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.

TERCERO: Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir la presente declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

QUINTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio.

SEXTO: Que este testimonio lo rindo para ser presentado a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Declaro bajo gravedad de juramento que yo CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.031.619 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, D. C., de profesión abogada, con formación en conciliación en derecho y en discapacidad legal, bajo la gravedad de juramento y conforme a las disposiciones legales pertinentes manifiesto que rindo la presente declaración extrajudicial con destino al juzgado octavo (8) de familia, y expongo lo siguiente:

1. Conozco de trato, vista y comunicación desde hace más de 30 años al doctor HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, (profesional muy respetado y reconocido en el ambiente de la justicia y social -reconocido como uno de los mejores juristas en el ámbito jurídico a finales de los años 80- y también como conjuer de las altas cortes, siendo inclusive magistrado); desde marzo de 1989, época en la cual me vincule a laborar en las oficinas profesionales de él.

2. Con ocasión de mi vinculación a las oficinas profesionales del doctor HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, y producto de los negocios profesionales de su oficina, y de los múltiples clientes entre quienes están y estaban entre otros el señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS junto con su esposa, la señora NELLY KATICH DE GAVIRIA, propietarios de un conglomerado empresarial y de otros bienes, a quienes conozco y conocí directamente de trato, vista y comunicación.

3. Con ocasión de las múltiples asesorías, y atención de diversos negocios a don RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, y dada la profunda amistad con el doctor HORACIO, el señor GAVIRIA desde siempre busco la asesoría ética, profesional y correcta del doctor HORACIO en todos sus asuntos legales personales, de sus empresas e inclusive en temas personales relacionados con su hermano Don RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS.

4. Para la época del año 2014, el señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, de manera directa e inclusive personalmente estuvo en las oficinas del doctor HORACIO, para que atendiera unos casos de unas sociedades y lo relacionado con su patrimonio personal y el de las sociedades.

5. Con ocasión de lo anterior y como quiera que la Superintendencia de Sociedades, para la época del año 2014, afectó el patrimonio personal de don ALFONSO GAVIRIA, él profundamente preocupado en reuniones privadas solicitó al doctor HORACIO, su representación para resolver todo este tema y liberar de las medidas cautelares su patrimonio personal, ya que estás medidas afectaban directamente a la sociedad conyugal conformada con la señora NELLY KATICH DE GAVIRIA, su esposa, quien siempre lo acompañó en todo lo relacionado con las empresas y con sus bienes.

6. Durante todo este proceso con la Superintendencia de Sociedades, surgieron diferencias entre don ALFONSO y su hermano RODRIGO, lo que llevo a que don ALFONSO otorgará poderes al doctor HORACIO como principal y a la suscita como suplente, y a su esposa señora NELLY y para resolver la grave situación que se había creado internamente en alguna de las compañías durante la gerencia de don RODRIGO, y que llevó a la salida de éste en su cargo gerencial, y esto generó profunda molestia en don RODRIGO, al considerar que había perdido la confianza de su hermano, y que era su esposa quien tomaba las riendas y el control de todos los negocios de las empresas y del patrimonio matrimonial.

7. Sumado a lo anterior y raíz de las entrevistas personales con don Alfonso en su apartamento en el sector de la Fontana, solicitó al doctor HORACIO realizar todas las gestiones necesarias para asumir el poder para realizar la liquidación de la sociedad conyugal, es decir de la sociedad de bienes, como efectivamente ocurrió. Otorgo el poder a favor del doctor Horacio como principal y de la suscrita como suplente. Solicito que en dicho poder se incluyera toda la relación de los bienes de su propiedad, como efectivamente se hizo una vez recibida la misma y pidió que la representación de la señora Nelly también fuera asumida por el doctor Horacio y la suscrita, en razón a que era la voluntad de los dos, y por los años de su armonioso matrimonio en Colombia, y de los contraldos anteriormente fuera de Colombia.

8. Los poderes otorgados por don ALFONSO y la señora NELLY, no solo incluyeron el inventario de todos los bienes, sino que también los mismos fueron ratificados nuevamente incluyendo todos los bienes inventariados en el inventario de los poderes iniciales.

9. Posterior a esto y producto del proceso de liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio, la señora Nelly recibe de don ALFONSO poder general, para representarlo en todos sus negocios, inclusive en los que celebraron con don Rodrigo su hermano y en los que fuimos asesores de don Alfonso y la señora Nelly.

10. Adicional a los poderes otorgados para liquidar la sociedad conyugal, don ALFONSO, consulto también los siguientes temas:

10.1. El otorgamiento de un testamento cerrado en donde designaba como beneficiaria universal de sus bienes, a la señora NELLY KATICH DE GAVIRIA, para esto se le presentaron varios borradores, y se le explicó cada uno, por petición de don ALFONSO se estaba coordinando la firma del testamento, pero unos días antes de tal hecho, decidió que lo mejor era en vida entregar los bienes que le correspondían por ley a la señora NELLY y mejor liquidar la sociedad conyugal, como en efecto se hizo ante la notaría quinta (5*).

10.2. Don ALFONSO fue muy enfático en disponer incluir todos sus bienes, tal y como se hizo para hacer la distribución favor de la señora NELLY, y de él. Inclusive propuso transferir absolutamente todas sus propiedades a ella.

11. Se le explico que como era su voluntad expresa y al no haber otorgado capitulaciones, y menos reservas de patrimonio alguno a su favor, y dado que el origen del mismo surgió por la venta de la fábrica vinos, que inicialmente le había arrendado su suegro don ESTEBAN KATICH, a quien por cierto recordó como un benefactor financiero y decisivo en sus negocios, pues fue el señor KATICH, quien le brindó la oportunidad de ser un gran vendedor a pasar a ser un empresario éxito, y esto don ALFONSO lo recordaba ahora con orgullo y con nostalgia, pues esto marco un antes y un después en su vida como empresario, y el recordar que le habían vendido la fábrica de vinos a plazos, que solo basta con el inventario de bienes que se habla incorporado en los poderes para hacer la liquidación de la sociedad conyugal, mencionando que lo llenaba de enorme orgullo toda la diligencia y gestión que realizó la señora NELLY, al acompañarlo en el caso del señor PORTO ante la Superintendencia de Sociedades, y más cuando para don ALFONSO y la señora NELLY, las empresas generaban más de dos mil (2.000) puestos de trabajo a nivel nacional.

12. Lo anterior fue la razón de peso y final para que don ALFONSO otorgará poderes al doctor HORACIO como apoderado principal y a la suscrita como suplente, en razón a la enorme amistad con el doctor HORACIO GÓMEZ, por más de cuarenta (40) años, por el acompañamiento legal en todos los aspectos por lo que le pide liquidar la sociedad patrimonial con su esposa, sin reservarse ganancias para él y al considerar que el testamento en donde favorecía a la señora Nelly como su beneficiaria universal, daría pie a reclamos y cuestionamientos, especialmente de su hermano RODRIGO, a quien consideró al final de sus días como desconsiderado y ambicioso al olvidar que inclusive lo que él -don RODRIGO y sus hijos eran- se lo debían a la bondad y confianza del señor KATICH, padre de la señora Nelly, al haber favoreció a don Alfonso para la construcción del patrimonio del matrimonio.

13. También es necesario precisar que toda el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial del matrimonio, siempre fue objeto de aprobación por parte de don ALFONSO, y como manifestación de su voluntad expresa permanente, y más al considerar que al otorgar testamento a favor de la señora NELLY como beneficiaria universal, sería molestada por su hermano don RODRIGO y más al haber salido del cargo gerencial en una de las empresas.

14. Ahora y en razón al conocimiento que he tenido de la muy extraña demanda de don RODRIGO, hermano de don ALFONSO, resulta curioso que sea precisamente don RODRIGO, quien presenta demanda cuestionando las decisiones de don ALFONSO, quien era quien realmente tenía la vocación para cuestionar la distribución de su patrimonio, y más dada la capacidad legal de libre disposición de sus bienes. Y no hubo reclamación, ni cuestionamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial de los bienes del matrimonio de don ALFONSO y la señora NELLY, precisamente porque don ALFONSO expresó su voluntad y libre disposición de sus bienes al incluir el inventario de los mismos y luego adicionar en otro poder de ratificando tal decisión, sin que en el mismo se hubiese hecho reserva de alguno de los bienes, y con ocasión al plantearse con la demanda presentada por don RODRIGO cuestionamiento a la representación legal ejercida a nombre de don ALFONSO, y también de la señora NELLY, surge una pregunta, por qué tal cuestionamiento de quien no tenía ni le asistía interés en la voluntad de las cónyuges, si fue precisamente el don ALFONSO GAVIRIA, quien dispuso como distribuir sus bienes, fue él quien apporto y adicione el inventario de bienes, y aprobó cada una de las escrituras que se celebraron.

La ley es precisa al indicar que si la persona que llega al matrimonio (cónyuge) no estipula o realiza capitulaciones, todo su patrimonio pasa al haber social del matrimonio, y son los cónyuges quienes disponen del mismo como bien les plazca, y esto fue lo que hizo don ALFONSO en los poderes.

15. Al elaborar cada una de las escrituras producto de la liquidación de la sociedad patrimonial del matrimonio GAVIRIA-KATICH, se consumó la voluntad expresa y reiterada otorgada de manera directa al doctor HORACIO y a la suscrita de los cónyuges y especialmente la de don ALFONSO, quien tuvo la oportunidad de cuestionar

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 23-49 Local - Centro Internacional - Bogotá D.C.
Colombia PBX 7424118 - Email notaria18@notaria18.co



tal distribución de bienes y quien nunca lo hizo ni siquiera en los años posteriores a la liquidación efectuada de común acuerdo, indicando aquí que no se trató de una liquidación litigiosa sino de MUTUO ACUERDO. Y si se cuestiona la voluntad de don ALFONSO al otorgar poderes para liquidar la sociedad conyugal, conforme su voluntad, también deberían cuestionarse los negocios realizados a favor de don RODRIGO, mediante el poder general otorgado a la señora NELLY.

16. Ahora, frente a la expectativa herencial, precisamente es una simple expectativa, pues el titular de los bienes -causante-, puede disponer de ellos -inclusive teniendo herederos legitimarios-, y esto no puede ser objeto de cuestionamiento alguno, pues la ley estaría en contravía de la manifestación y expresión de la libre voluntad, y en perjuicio del ejercicio del derecho de libre disposición, como en efecto lo pensó al haberse elaborado borradores de testamento a favor de la señora NELLY.

17. Por todo lo expuesto considero que el malestar y profunda incomodidad que tiene don RODRIGO en el alma, al presentar esta demanda, es el hecho de que la señora NELLY sea quien recibió los bienes sociales del matrimonio, y resulta extraño que don RODRIGO olvide que la señora NELLY es por derecho propio o por mandato de la Ley, beneficiaria directa y privilegiada de don ALFONSO y más en su condición de cónyuge, y al no tener don ALFONSO herederos forzosos en el matrimonio de don Alfonso y la señora Nelly, minimiza en forma determinante la expectativa herencial de don RODRIGO.

18. Además es importante resaltar que como don ALFONSO, está en la presencia de Dios, y no puede hablar y menos expresar y reiterar la manifestación de su voluntad frente a la distribución de sus bienes que es cuestionada por don RODRIGO, su hermano quien olvida que su hermano don ALFONSO, fue quien siempre lo ayudó generosamente le regalo el 25% de la fábrica de vinos que habla recibido del padre de la señora NELLY.
DECLARACION PRESENTADA POR ESCRITO Y A INSISTENCIA DE LA USUARIA

La declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a la interesada a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado. Ley 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374


CLARA MARÍA PARRA ALBADAN
C.C. 52.031.619 DE BOGOTÁ


SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
NOTARIO 18 ENCARGADO DE BOGOTÁ




Kaa
Katherine Castañeda Cárdena

EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13518032

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLARA MARIA PARRA ALBADAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52031619.

----- Firma autógrafa -----



kdzoor01y4z9
15/10/2022 - 10:13:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1478, rendida por el compareciente con destino a: A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA .



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoor01y4z9

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.913

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **14 de OCTUBRE de 2022**, ante mí **RODOLFO GALVIS BLANCO, NOTARIO VEINTE (20) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; compareció: El (la) señor (a) **HORACIO GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **C.C. 6.111 DE BOGOTA**, mayor de edad, de estado civil **Soltero (sumh)**, de profesión u ocupación **independiente**, con domicilio en **CRA 16 127 81** en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono Celular 3187164216, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989**, y manifestó:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad y falso testimonio y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos, con destino al **JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para aportar como prueba.

2.- Pregunta: ¿Conoce y qué trato tuvo con los señores Alfonso Gaviria Barrientos y la señora Nelly Kattich de Gaviria?

Contestó: Sea lo primero afirmar que hago esta declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento, pues tengo 91 años de edad -puedo morir de un momento a otro- y como estos procesos son muy largos, necesito en conciencia como católico practicante aclarar en esta demanda injusta de Don Rodrigo contra la señora Nelly Katich, puntos clave para evitar que se induzca en error a la justicia.

A Don Alfonso Gaviria me lo presentó el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Germán Giraldo, hace más o menos 40 años. Tuvimos una amistad entrañable, de frecuente trato, Don Alfonso hacía reuniones sociales con figuras sobresalientes. Las reuniones tanto de Don Alfonso Gaviria, como las que yo también hacía con figuras muy destacadas, asistían entre otros los siguientes magistrados Fabio Morón, expresidente de la Corte, Simón Rodríguez, expresidente de la Corte, Humberto Barrera, Fabio Calderón y otros. También concurrían a las reuniones de Don Alfonso el expresidente de la República Dr. Misael Pastrana y el Dr. Alfonso López Michelsen a quien le di varios conceptos sobre temas jurídicos. Don Alfonso solterón y Doña Nelly se casaron de edad madura.

SINTESIS DOCUMENTAL DE ESTE PLEITO

Don Alfonso Gaviria Barrientos de 22 años de edad, viaja de Medellín a Bogotá, sin recursos económicos, para abrirse campo en la vida. Empieza modestamente vendiendo vinos en los pueblos de Cundinamarca. Como es un hombre que nació con gran inteligencia y perspicacia, pronto se da cuenta que el distribuidor de vinos dependía del dueño de la fábrica de vinos. Inmediatamente se comunica con don Esteban Kattich dueño de la fábrica, padre de la Señora Nelly Katich, y se convierte en poco tiempo en el mejor vendedor de vinos, es decir un "VENDEDOR ESTRELLA". Fue en los años 60 más o menos. Esto impresiona profundamente a Don Esteban Kattich y como además observa que es un hombre muy honrado, disciplinado, laborioso, sin vicios y de una excelente estampa física, alto, de presencia distinguida, como Doña Nelly. Igualmente aprecia su



categoría social, se entera que hasta un pariente cercano de Don Alfonso es magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor Samuel Barrientos Restrepo.

Por los éxitos económicos de Don Alfonso Gaviria y el aprecio que le tenía Don Esteban Kattich, hacen un negocio. Le entrega la fábrica en arriendo. Don Alfonso de los mismos producidos de la fábrica de vinos, paga con ejemplar puntualidad las cuotas. Se produce la muy lamentable muerte de Don Esteban Kattich en los años 70, más o menos.

Entre la viuda del señor Kattich y sus hijos constatan la capacidad, honorabilidad, sentido del cumplimiento del deber y el aprecio enorme que se le tenía a Don Alfonso, lo que condujo a que le vendieran la fábrica de vinos a este talentoso antioqueño en condiciones muy favorables, es decir, que pagara la fábrica a plazos. Esto tiene inmensa importancia. Pues nace un profundo sentimiento de gratitud de Don Alfonso con la familia Kattich. Esta fábrica de vinos es ensanchada y se proyecta nacionalmente con fuerza. Don Alfonso Gaviria siempre admiró cariñosamente a una de las hijas del señor Kattich. Es la señora Nelly Kattich, quien estaba casada con el apreciado abogado Dr. Jorge Enrique Pedraza Murillo y tuvo tres hijos, Adriana, Sergio y Jorge. Doña Nelly enviudó y después de 10 de viudes se casaron primero por lo civil en Panamá y después por lo católico en Bogotá. Don Alfonso acogió con amor los 3 hijos de Doña Nelly viuda. Don Alfonso Gaviria de admirable visión económica con el arranque y respaldo de la Bodega de Vinos se vinculó con éxito en el negocio del "CINE" y en la compra de algunos bienes raíces en la ciudad y en el campo.

Don Alfonso al ver el espíritu familiar de la señora Nelly y sus encantos personales, de estatura alta como él, y como este empresario, una mujer trabajadora y ejecutiva decidieron formar un hogar ejemplar y sobre toda conformaron un equipo de trabajo, cosechando entre los dos una apreciable fortuna. Realizaron juntos, con gran armonía, 16 viajes felices por todo el mundo de descanso y trabajo. Por ejemplo: A Estados Unidos para comprar un toro semental. En Francia plazeramente como si estuvieran en luna de miel visitaron a Burdeos para asistir a la feria mundial del vino. Visita a Italia para comprar maquinas e implementos para mejorar sus fábricas en Bogotá. Entre otros.

Pregunta: ¿Por qué Don Alfonso Gaviria, Dr. Gómez "NO HIZO CAPITULACIONES MATRIMONIALES"?

Contestó: Por muchas y poderosas razones. Primera razón. Don Alfonso por sangre y por convicción es un varón católico de principios y valores. A la familia Kattich le debía en forma preponderante su éxito económico. Y en segundo lugar su fuerte enamoramiento - ambos ya maduros- de la valiosa dama señora Nelly Kattich. No tiene presentación que, con éstos antecedentes, Don Alfonso hubiera dicho: "Si señora, yo me caso con usted, pero mis bienes propios no pueden ingresar a los bienes sociales". Además del profundo amor de Don Alfonso por su destacada esposa y la gratitud con la familia Kattich, quienes lo impulsaron con una fábrica de vinos para hacer su fortuna, Doña Nelly trabajó tan eficazmente en los negocios empresariales de Don Alfonso, que siempre se convirtió en la cooperante imprescindible. Don Alfonso en 30 años de soltero hizo 8 mil millones de pesos, y en 36 años de casado, con la ayuda de su esposa Nelly, hizo 52 mil millones.

Por las favorables y decisivas ayudas de la familia Kattich a Don Alfonso y por ser una gran empresaria doña Nelly, no solo tuvo su "VOLUNTAD EXPRESA DE INCORPORAR SUS BIENES PROPIOS A LOS BIENES SOCIALES" del matrimonio sino que además en junio del año 2015 le dio Don Alfonso a Doña Nelly un "PODER GENERAL" para que manejara sus bienes y sus negocios en su totalidad, un estilo de "Chequera en blanco". Esto ocurrió después de la liquidación de la sociedad conyugal. Don Alfonso murió en junio 14 de 2021 y la liquidación de los bienes patrimoniales fue en 2015.

COMO DON ALFONSO "DÚRO SOLTERO" HASTA LOS 57 AÑOS DE EDAD DON RODRIGO Y HERMANOS SABIAN QUE IBAN A HEREDAR SU FORTUNA. AL CASARSE CON DOÑA NELLY EN EL AÑO 1986, VIUDA Y CON TRES HIJOS, DON RODRIGO VIO QUE AL MORIR DON ALFONSO, DOÑA NELLY TENIA DERECHO A LA MITAD DEL CAPITAL DE DON ALFONSO Y TAMBIÉN A LA OTRA MITAD SI DON ALFONSO LA HUBIERA FAVORECIDO COMO "ERA LO MAS SEGURO". ESTA FUE LA RAZON DE SU ODIOS A DOÑA NELLY Y POR ESTE ODIOS PROMOVIO ESTA ABSURDA DEMANDA.

Es muy claro que si Don Alfonso muere soltero y no deja testamento, el 100/100 (ciento por ciento), de su capital pasa a los hermanos, por no tener herederos forzosos. Al casarse, don Alfonso y morir sin hacer testamento, y por no tener herederos forzosos, Doña Nelly heredaría por ley un 50% del patrimonio de Don Alfonso, y el otro 50% Don Alfonso por su permanente voluntad de favorecer a su esposa y por el derecho legítimo a la libre disposición hubiese podido adjudicarlo a ella. Don Rodrigo como gerente tiene abogados por diferentes demandas laborales, etc., que lo asesoran y le explican todo. Le gustan los pleitos como este. No es ingenuo. Es vivo y ambicioso. Esto es importantísimo, pues explica el odio que Don Rodrigo siempre ha sentido en forma injusta contra Doña Nelly, explica también esta absurda demanda tardía y temeraria. La hizo cinco años después, estos cinco años los aprovecho para asegurar los regalos que con generosidad le hizo su hermano y que consisten en porcentajes muy valiosos en derechos accionarios en sociedades importantes. Y la liquidación de la sociedad conyugal Gaviria – Katich, que la vio buena cuando hizo negocios en que se benefició económicamente y ahora, después de ese lucro, la cuestiona por nula. Vemos dos móviles para ésta débil demanda, el odio injusto a Doña Nelly y la codicia. Ha recibido millones y millones de los bienes de su hermano y quiere más y más. Por malquerencia a Doña Nelly quiere despojarla y quedarse con todo. Esto no tiene sentido. Don Rodrigo no toleró el profundo amor de Don Alfonso por su esposa y su voluntad de mejorarla en la liquidación. El profundo amor recíproco de esta pareja Gaviria – Katich se demuestra con mil pruebas. Hicieron 16 viajes juntos y felices por todo el mundo, como ya se dijo, por trabajo y placer. Le dio Don Alfonso a Doña Nelly un poder general para que manejara todos sus bienes propios. Nunca reclamó. Inmensa gratitud de Don Alfonso con los padres de la señora Nelly que le cedieron toda una fábrica de vinos en condiciones muy ventajosas, etc., etc. Don Alfonso amó y ayudó a los 3 hijos del primer matrimonio de Doña Nelly. Don Alfonso decidió que un mismo abogado, el Dr. Gómez fuera abogado de los dos en la partición.

Pero como SON LAS IRONIAS DE LA VIDA. Si la liquidación se hubiera hecho como lo anhelan el abogado y Don Rodrigo, hubiera recibido más plata Don Alfonso. Y "ESA PLATA", al morir Don Alfonso, sería irremediamente para Doña Nelly, al no tener Don Alfonso herederos forzosos. Se presentarían dos situaciones hipotéticas: PRIMERA.- Si no deja testamento: la mitad es para Doña Nelly y por derecho de herencia la otra mitad para los hermanos. (Eso va a ocurrir ahora en el Juzgado 8° de familia – Art. 1047 C.C.). Y el SEGUNDO escenario si Don Alfonso hace testamento: El 50% por herencia sería para Doña Nelly y el otro 50% también para Doña Nelly por la voluntad expresa de Don Alfonso y el derecho a la libre disposición, pues esa fue su voluntad y eso fue lo que hizo. Don Alfonso siempre le expreso a sus apoderados, Dres. Gómez y Clara Parra favorece en todas las formas posibles a Doña Nelly su esposa.

Es MUY CRITICABLE EL ODIOS DE DON RODRIGO a una dama tan respetable, sin una tacha moral como es Doña Nelly Katich, pues amó a Don Alfonso, viajaron felices 16 veces por todo el mundo viajes de placer y de trabajo, con esfuerzo construyeron un importante capital.

Pregunta: ¿Por qué piensa usted que haya tanta inconformidad de Don Rodrigo Gaviria, promotor de este pleito, contra la señora Nelly?



Contestó: Con Don Rodrigo Gaviria he tenido siempre una amistad respetuosa, sincera y cordial. En multitud de almuerzos y desayunos de los dos, me ha afirmado que él de todas maneras, pase lo que pase, iba a demandar a la señora Nelly y que le había dado instrucciones a sus hijos, si él faltara, para que demandaran a Doña Nelly. ¿Por qué?

Según mi criterio, fuera de lo que dije antes, el gran amor de Don Alfonso por Doña Nelly y su enorme protagonismo en todo, inclusive en los negocios, le quitaba importancia e influencia a Don Rodrigo frente a su hermano. La evidencia del equipo empresarial y conyugal Gaviria – Katich, relegó a un segundo plano a Don Rodrigo, lastimando el “EGO” de aquel. Don Rodrigo solo manejaba la fábrica de vinos como Gerente, pero nada tuvo que ver EN LOS NEGOCIOS DEL CINE Y DE BIENES INMUEBLES. Por voluntad de Don Alfonso dueño de la fábrica de vinos, se nombra a Jorge Pedraza como Gerente Comercial por su excelente formación académica y moral, además de buena capacidad laboral, lo que repudió Don Rodrigo de tal manera, que le hizo la vida imposible y tuvo que salir Don Jorge del puesto. Pensar que cuando esta fábrica de vinos entró en decadencia siendo gerente Don Rodrigo con una aplastante huelga, fue Don Jorge nombrado Gerente, con la dirección de Doña Nelly quienes salvaron esta empresa. Pero la malquerencia de Don Rodrigo no fue solo contra la Señora Nelly, que también me lo manifestó, igualmente contra Don Sergio Pedraza, hijo de Doña Nelly, arquitecto tan brillante que don Alfonso Gaviria le pidió su colaboración para muchos trabajos, entre otros, para remodelar y casi reconstruir el hermoso pent-house en que vivió y murió Don Alfonso. De Don Sergio hacía críticas completamente infundadas producto de su malquerencia por la única razón de ser hijo de Doña Nelly. Como se ve Don Rodrigo ha tenido siempre una activa e injusta malquerencia contra Doña Nelly y sus valiosos hijos, profesionales honestos y muy calificados. Todos los aprecian por su idoneidad y honradez. Hoy son los que en plena pandemia mantienen en alto las empresas dirigidas por Doña Nelly.

Como se ve Don Alfonso acogió casi como si fueran hijos de él a los tres hijos, Adriana, Sergio y Jorge. En cuando Adriana, la nombró asistente del mismo Don Alfonso, pues es una profesional perfeccionista en sus empeños, ejecutiva y trabajadora ejemplar.

REFLEXIONES PARA EL SEÑOR JUEZ

Es infantil que el Dr. Frayja Massy hable de un eventual engaño de Doña Nelly o del suscrito a Don Alfonso, pues no había necesidad y por la alta ética de esta dama y del suscrito, jamás lo hubiéramos hecho. Es una ligereza y un atrevimiento injustificable del Dr. Frayja Massy, decir que he podido incurrir en irregularidades, a esta altura de mi vida y después de 60 años de ejercicio muy ético de la abogacía y 91 años de edad. Fui por muchos años Conjuez de las Altas Cortes por honrado, pertenezco por mi integridad a la Academia de Jurisprudencia donde comparto sillones en este momento con magistrados de las altas cortes. La Ley, las buenas costumbres entre litigantes calificados y los reconocimientos muy abundantes que he recibido por mi respeto a los valores, permiten que ocupe una posición de jerarquía moral en el país. Jueces consultan 20 libros jurídicos míos.

Aquí lo que se presentó fue un caso ejemplar y paradigmático del uso sagrado del derecho a LA LIBRE DISPOSICION, administración y derechos de los cónyuges Artículo primero Ley 28 del 32, para los bienes propios y gananciales de Don Alfonso. Además siempre insistía en que se favoreciera a su esposa.

Es dominante en el expediente la renuncia de Don Alfonso a gananciales y también la renuncia al derecho de restitución.

SON VARIAS LAS PRUEBAS REINAS CONTRA LA DÉBIL Y TEMERARIA DEMANDA DE DON RODRIGO CONTRA DOÑA NELLY KATTICH DE GAVIRIA. ME REFIERO AL PODER GENERAL OTORGADO POR DON ALFONSO A DOÑA NELLY EN 2015 Y CON

EL CUAL Y DE COMUN ACUERDO CON SU MARIDO HIZO MUCHAS OPERACIONES DE IMPORTANCIA QUE APLAUDIÓ DON ALFONSO.

FUE MUY APRECIABLE PASAR DE 8 MIL MILLONES HECHOS COMO SOLTERO A 53 MIL MILLONES EN LA UNIÓN MARITAL CON NELLY.

El que un hombre tan experimentado como Don Alfonso, de tanta inteligencia y celoso en el cuidado de sus negocios, le haya dado un poder general a doña Nelly, excelente empresaria -es decir entregarle la chequera firmada en blanco- para hacer lo que su criterio le aconsejará, prueba plenamente la confianza y respeto que le tenía. Reconocía con esto que el enorme incremento de su capital después del matrimonio, fue amasado en conjunto, con sacrificios económicos importantes de común acuerdo con Don Alfonso. Produce risa la afirmación de la demanda en el sentido de que Doña Nelly ha podido o pudo inducir en error a don Alfonso. Si la autorizó con el Poder General para que manejara todos sus bienes y cuentas bancarias. Si le entregó la chequera, no había necesidad de engaños. ¿Por qué Don Alfonso nada dijo después de la liquidación en cinco años largos conociendo a cabalidad su contenido?... También es un insulto infame del Dr. Frayja contra el suscrito, escribiendo cosas inaceptables contra un abogado que en mi vida -60 años de litigio y 91 años de edad- no ha hecho más que dar buenas enseñanzas a miles de seguidores y personas que me admiran y me hacen reconocimientos POR HONRADO FUI JUEZ, MAGISTRADO, CONJUEZ DE LA CORTE Y ACTUAL MIEMBRO NUMERARIO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Pregunta: ¿Qué nos dice de la demanda contra la liquidación Gaviria – Katich formulada por el Dr. Frayja Massy, en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito?

Contestó: Es temeraria y carece de todo fundamento legal y probatorio. El escrito del Dr. Frayja Massy cuando expresa y repite que la liquidación de los bienes sociales del matrimonio Gaviria – Kattich, tienen “OBJETO ILICITO POR VIOLAR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y TAMBIÉN RESPECTO A NORMAS QUE REGLAMENTAN LOS BIENES PROPIOS Y LOS GANANCIALES”.

1° El Art. 180 del C.C. dice textualmente: “... Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges...”

2° El Art. 1774 del C.C. dispone: “A falta de pacto escrito, se entenderá, por el hecho del matrimonio, CONTRAIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL...” Subrayado del suscrito.

La Ley 28 de 1932 Art. 1° expresa: “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la LIBRE ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él...”. Como lo interpretó la Corte desde 1937, “...la sociedad (conyugal) tiene, desde 1933, dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles e inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer” (G.J., t.XLV, págs. 630 y ss.) (STC17690-2015).

La voluntad expresa de Don Alfonso fue favorecer a doña Nelly. Pruebas: Testimonio bajo juramento del Dr. Horacio Gómez Aristizábal y la Doctora Clara Parra Albadán. El poder al Dr. Gómez amplio, suficiente, sin limitaciones y sin recomendaciones especiales para realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal Gaviria - Katich. El poder general amplísimo de Don Alfonso a Doña Nelly. El no haber hecho ningún reclamo Don Alfonso en 5 años sobre la liquidación que leyó. El haber nombrado el Señor Alfonso de apoderado al Dr. Gómez y haberle recomendado a la señora Nelly para la partición al mismo Dr. Gómez. Un solo abogado para los dos esposos tiene enorme significación moral y jurídica. No es lo mismo, como lo anota la abogada María Paula Cárdenas



Gómez, una liquidación de la sociedad conyugal de esposos en luna de miel, que estos mismos esposos en guerra, conflictos y crueles desacuerdos.

No solo los tratadistas, el sentido común repite que el DERECHO DE LIBRE DISPOSICIÓN sobre los bienes adquiridos es la facultad lógica, que tiene el titular de un bien, para enajenar, traspasar, donar o hacer lo que quiera sin perjudicar a terceros.

Que triste sería si sobre los bienes adquiridos con esfuerzo y sacrificio no se tuviera el Derecho "A LA LIBRE DISPOSICIÓN" sería una grave desmotivación y dejar sin incentivos y estímulos el progreso personal y social. Y que gran satisfacción personal la de Don Alfonso al decirle al Dr. Gómez, su apoderado, que favoreciera a su entrañable esposa en la liquidación de sus gananciales. Además Art. 1º Ley 28 de 1932 lo autorizaba para este acto jurídico. Insólito que la demanda diga que esto viola dizque normas. ¿Cuáles?. ¿Por qué no las cita, como lo hago yo?

La Corte Constitucional en sentencia C-278/14 dedica media página (hoja 3) a destacar el Art. 58 de la Constitución Nacional sobre la propiedad privada, y dice: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."

Y el art. 669 del C.C. es igualmente enfático cuando habla de la propiedad privada, diciendo exactamente lo mismo que la honorable Corte Constitucional. Es decir, que el derecho de disposición autorizaba a Don Alfonso para disponer de sus bienes, ello se refiere a los bienes propios y sus gananciales. Y con firmeza digo que el principal argumento para que Don Alfonso favoreciera a Doña Nelly son los poderes que me otorgaron para hacer la partición, dentro de los cuales de forma expresa incluyo sus bienes propios para que fueran repartidos.

Doña Nelly, además de una esposa ejemplar fue una empresaria tan eficaz que aumento que patrimonio de Don Alfonso en sus 33 años de vida matrimonial.

¿De dónde saca el Dr. Frayja Massy que se violó la ley?. Es inaceptable semejante exabrupto en demanda que seguramente desveló a los demandantes.

Son muchas las jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia sobre dos temas relacionados con el asunto que nos ocupa. Y es el dar por incorporados los bienes propios a la masa económica que conforman la sociedad conyugal por el matrimonio. Y el otro, el derecho a disponer de estos bienes, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros. También repite la jurisprudencia que, si una buena esposa solo colabora en lo doméstico y nada en el trabajo, de todas maneras tiene libre disposición sobre todos los bienes sociales. Pero en este caso Doña Nelly fue toda una empresaria que conjuntamente con su amado marido hizo incrementar el patrimonio social con abnegación, ética y delicadeza.

Preguntado: ¿Hubo, Dr. Gómez, algún desequilibrio infundado en la liquidación de los bienes sociales del matrimonio Gaviria – Kattich?

Contestó: Jamás de los jamases, por muy poderosos argumentos legales, jurisprudenciales y de orden probatorio. En lo legal dos artículos (Ley 28-32) y (Art. 180 del C.C. y 1744 del C.C.), los cuales afirman que por el hecho del matrimonio los bienes se entienden conformados en la sociedad conyugal. Es decir, cada cónyuge acepta que sus bienes propios se incluyen en la masa social. Imposible más claridad. De igual manera disponen las normas Art. Primero de la Ley 28 de 1932 que los dos esposos TIENEN LA LIBRE DISPOSICION sobre los bienes. Don Alfonso ordenó favorecer a doña Nelly. (Pruebas testimoniales del Dr. Gómez y la Dra. Parra, poder sin restricciones, no reclamar nada en 5 años, y antes dar poder general a su esposa).

SI SE HUBIERA HECHO LA LIQUIDACION COMO DICE DON RODRIGO Y SU ABOGADO, LE HUBIERA TOCADO EL 100/100 DE LOS BIENES A DOÑA NELLY

A pesar de todo lo dicho, si no se hubiera favorecido a doña Nelly como quedó en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, Don Alfonso por no tener hijos y por estar sus padres muertos, tiene derecho al 50% de los bienes herenciales.

El art. 1047 del C.C. ordena textualmente: "SI EL DIFUNTO NO DEJA DESCENDIENTES NI ASCENDIENTES, NI HIJOS ADOPTIVOS, NI PADRES ADOPTANTES, LE SUCEDERAN SUS HERMANOS Y SU CÓNYUGUE, LA HERENCIA SE DIVIDE LA MITAD PARA ÉSTE Y LA OTRA MITAD PARA AQUELLOS POR PARTES IGUALES..." Las negrillas del suscrito. El Dr. Frayja Massy cómo ignoró y silenció semejante norma de ORDEN PÚBLICO, que inexorablemente favorecería y sigue favoreciendo a Doña Nelly.

Al hacer un testamento Don Alfonso, por no tener hijos y por estar muertos sus padres, la mitad por ley le tocaba a doña Nelly y la otra mitad se la hubiera adjudicado a Doña Nelly y hoy no tendría calidad de herederos Don Rodrigo y los sobrinos y todo el ciento por ciento de los bienes sería para Doña Nelly por orden de la ley y por ese amor, gratitud y reconocimiento que le tuvo Don Alfonso a Doña Nelly hasta el último instante antes de morir. Viajaron 16 veces juntos y felices por todo el mundo y el capital lo hicieron en equipo.

Don Alfonso, rodeado siempre de abogados que lo asesoraban por sus múltiples negocios, conoció todos estos escenarios. Yo, abogado litigante, amigo de él conversamos todas estas cosas. Y la liquidación que hizo la elabore en la forma que quedó. Lo ordenó así, (testigos Dr. Gómez y Dra. Clara Parra), leyó todos los documentos antes de firmarlos. Yo, como apoderado, y en cinco años jamás dije nada.

Otro argumento que explica la voluntad expresa y firme de Don Alfonso de favorecer ampliamente a su entrañable esposa señora Nelly, es el no haber hecho testamento y apoyado en la ley, haber dispuesto que la mitad de la masa de sus bienes pasarán a hermanos o terceros en virtud de las libres disposiciones. Sobre este punto dice la Ley art. 1242 del C.C. "De la masa de bienes hereditarios, la mitad es para herederos forzosos y la otra mitad son de libre disposición ..." De esta norma se concluye que si Don Alfonso hubiera querido favorecer en el testamento a los hermanos o a terceros o al partido liberal, lo hubiera hecho. Pero Don Alfonso en vida enriqueció en forma millonaria como se explica adelante a Don Rodrigo su hermano, con inmuebles de enorme valor y como copartícipe de una manera significativa en varias sociedades. Además para qué hacer testamento, si su voluntad expresa era favorecer a Doña Nelly como lo hizo con los hechos, al no hacer deliberadamente capitulaciones y reconfirmar su único anhelo de incluir sus bienes propios en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Y en lo referente a los gananciales favorecer a Doña Nelly como recompensa y premio muy merecido, por su amor por él la, su gratitud con la familia Kattich, pues cuando inicia su lucha en la vida, le facilitaron adquirir la fábrica de vinos.



Pregunta: ¿Cómo explica Dr. Gómez que en la demanda el apoderado de Don Rodrigo exprese que con la liquidación se violaron normas de orden público familiar?

Respuesta. Nunca se violó norma alguna de carácter civil ni de ningún orden. Ya lo he repetido y he citado las pruebas contundentes de que se acató la ley en forma estricta y que aun habiendo repartido hipotéticamente los bienes, en la forma que ambiciona Don Rodrigo y su apoderado, con el testamento y con la mitad de libre disposición que la ley le daba a Don Alfonso, también salía doña Nelly muy favorecida. Es decir que con supuesta liquidación diferente, inexorablemente doña Nelly, salía favorecida por voluntad expresa de don Alfonso.

Si don Alfonso supuestamente, no incorpora sus bienes propios al matrimonio conyugal y si supuestamente los bienes gananciales se hubieran repartido mitad y mitad como pide el demandante, don Alfonso se había favorecido en forma visible. Pero qué pasa. Como no tiene hijos y como sus padres fallecieron, en la sucesión la mitad hubiera sido para Doña Nelly (art. 1047 C.C.) y la otra mitad dado el amor, la gratitud y la permanente voluntad de Don Alfonso de favorecer a Doña Nelly habría adjudicado a aquélla y quedar Doña Nelly por voluntad de don Alfonso como dueña del ciento por ciento de la importante fortuna de Don Alfonso y quedar los hermanos por fuera de la sucesión.

Don Rodrigo y también los sobrinos de Don Alfonso deben estar inmensamente agradecidos por haber dispuesto de sus bienes como lo hizo, pues les ha dejado la privilegiada oportunidad de ser herederos.

\$ No se explica uno como Don Rodrigo, que ha consultado a muchos abogados éste tema, especialmente con el Dr. Frayja Massy, ignoraron el artículo 1047 del C.C. que autorizaba a Don Alfonso para entregarle el ciento por ciento a Doña Nelly, a través de un testamento, si lo hubiera deseado, excluyendo a "RAIMUNDO Y TODO EL MUNDO". No olvidemos que Don Alfonso siempre ha contado con abogados que lo asesoran para sus negocios. Lo que se acaba de expresar por no tener descendientes y los padres muertos y la preferencia por su esposa. Esto último es lo que le duele a Don Rodrigo.

Su resolución firme y constante fue favorecer a su respetable mujer. Lo prueban los hechos y documentos, los testimonios de los doctores Horacio Gómez Aristizábal y la jurista doctora Clara Parra Albadán. Fue un matrimonio de solida armonía en 33 años.

Es tan débil la demanda del Dr. Frayja Massy que no citó una sola norma que demuestre que Don Alfonso tenía que autorizarme a mí como su apoderado para renunciar a BIENES PROPIOS Y GANANCIALES. En cambio yo, si transcribo normas clarísimas, en contra de las ambiciones e incalificables pretensiones de Don Rodrigo y la demanda, lo cierto es que en los poderes de Don Alfonso a sus apoderados, Dr. Gómez y Dra. Clara parra, incluyó sus bienes propios para que fueran repartidos en la liquidación.

El Notario Quinto de Bogotá Dr. Andrés Arévalo Pacheco, gran jurista, ha hecho varias maestrías y especializaciones en Derecho Público y ha desempeñado cargos importantísimos en la Procuraduría, Registraduría y Contraloría, estudió la partición y la encontró correcta, pues su obligación era rechazarla si hubiera encontrado alguna irregularidad, pues el art. 6 del Decreto 960 de 1970 sobre notarias, impone ejercer un riguroso control de legalidad, sobre las escrituras, para que no adolezcan de nulidad absoluta. La norma dice: "En todo caso el Notario velará por la legalidad del documento... para evitar nulidades absolutas...". El Notario 5º, Dr. Arévalo, encontró todo bien y correcto.

SI LA LIQUIDACIÓN ERA NULA SEGÚN DON RODRIGO, POR QUÉ NADA DIJO CUANDO HIZO NEGOCIOS FAVORECIENDOSE ECONOMICAMENTE. ESTO ES DOBLE MORAL QUE LA LEY Y LA MORAL REPUDIA

Cuando Don Rodrigo recibe dineros con base en una supuesta liquidación "ilegal" nada dice. Pero ahora, 5 años después tacha de ilegal la liquidación que hizo su hermano. Esto le quita toda autoridad y se confirma su malquerencia contra Doña Nelly, que nunca le ha hecho daño y lo ha tratado con aprecio y familiaridad.

ADEMAS DE LAS NORMAS CIVILES, OTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES FAVORECEN A LA SEÑORA NELLY

Pregunta: ¿Qué otras normas pudo violar la liquidación?

Contestó: **AL DECIDIR UN JUEZ DEBE GUIARSE POR LA LEY, LA EQUIDAD Y LA DOCTRINA.** Según la Constitución que predomina.

Que norma de RANGO CONSTITUCIONAL dice que al tomar decisiones un juez solo debe tener en cuenta la ley; la equidad ... la doctrina".

Una cosa es la "JUSTICIA" y otra la "EQUIDAD". La justicia es muy objetiva y la "EQUIDAD" es más flexible y busca administrar justicia estudiando muy particularmente el caso concreto que se ventila, para que al final triunfe lo más conveniente para el orden público. Hay que tener en cuenta el contexto de cada caso. Apreciar la totalidad de las pruebas en forma orgánica y no dispersa.

Uno de los grandes textos (volúmenes) del eminente profesor argentino Guillermo Cabanelas dice (Vol. II pág. 73 DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Ediciones AMAYU 1953): "... Equidad es el derecho adaptado a las relaciones de hecho (Windecheid)". Unos renglones más adelante expresa: "La equidad, realmente, no es incompatible con la justicia; sino que al contrario, aquilata el valor de ésta, la afianza, le da vida". Sería desconsiderado con el caso de la liquidación. La ley y la jurisprudencia dice que toda persona y más los empresarios tienen el derecho a la libre disposición de los bienes, mientras no se lesionan a terceros, como serían discapacitados, legitimarios o deudas al Estado.

LA CONSTITUCION HABLA DE QUE PREVALECE LA VERDAD REAL, SOBRE LA VERDAD FORMAL, ART. 53

Es de rango constitucional aquello de que prevalece la verdad real, sobre la verdad formal. Si las pruebas reinas que demuestran que don Alfonso Gaviria le dio instrucciones a su apoderado (al suscrito testimonio bajo juramento prueba que se ratificará) de que se favoreciera a su esposa en la liquidación y confirmó al no hacer capitulaciones y habiendo leído las escrituras las aprobó y jamás reclamó en cinco años, ¿cómo entregar estos bienes a terceros?.

Después del matrimonio el incremento patrimonial de Don Alfonso Gaviria se debe en forma destacada y evidente a su amantísima esposa y empresaria. Que tal el empresario Don Alfonso Gaviria casado con una mujer que le resultó alcohólica como lo vemos en la experiencia diaria, o una esposa derrochadora, de esas que tienen caja fuerte solo para guardar sus millonarias joyas, o una esposa indelicada y mañosa haciendo trampas o agresiva y violenta que ofenda de palabra y obra a su marido?. No. Doña Nelly hizo dos aportes gigantescos a Don Alfonso: su amor total de una fidelidad tenaz y sus grandes condiciones de empresaria. Juntos conversaban los negocios y de común acuerdo tomaban decisiones. Juntos viajaron varias veces por todo el mundo (16 veces). A todas las reuniones (la más simple) Don Alfonso iba de gancho orgulloso y ufano de su muy distinguida cónyuge. Que buen ejemplo para nuestra sociedad. A su turno Don Alfonso no fue como tantos maridos importantes que tienen hijos extramatrimoniales.

Pregunta: ¿Qué sabe sobre las dificultades en el trabajo de la señora Nelly?



Contestó:

PRUEBAS DE QUE DOÑA NELLY DE GAVIRIA TIENE UNA PESONALIDAD MORAL SOLIDA Y QUE ES UNA MAGNIFICA EMPRESARIA.

Rápidamente enumero pruebas, argumentos y hechos que demuestran que la señora Nelly Kattich tiene una maciza personalidad moral y gran capacidad empresarial. En primer lugar, Dios y la naturaleza la dotaron de un admirable perfil físico y moral, rubia, tan alta y distinguida como Don Alfonso, y lo que es más importante, de una buena inteligencia. Se educó en el ambiente empresarial de su padre, dueño de una fábrica de vinos. Sus padres le inculcaron el amor al trabajo. Hacia importantes contratos para la elaboración de uniformes de varios colegios.

El matrimonio Gaviria – Kattich, sufrió mucho por tragedias de secuestro contra Don Alfonso Gaviria. A un familiar de Don Alfonso lo secuestraron pensando que era él. Todo esto y las amenazas tuvieron que superarlas entre los dos. También hubo una huelga laboral muy grave antes de la pandemia que la solucionó doña Nelly con don Jorge excelente Gerente de Bodegas del Rhin, conflicto que no pudo superar don Rodrigo y así decía que Don Jorge era incapaz.

También afrontó y solucionó desde hace algún tiempo doña Nelly problemas varios y difíciles de las fincas. Pesadas deudas con los bancos y otros acreedores. La pandemia con cierre de teatros, ingreso principal del matrimonio GAVIRIA-KATICH, pudo arruinarlos como a miles de empresas en el país, sin embargo, doña Nelly que tenía el poder general de su marido durante los últimos 5 años sacó a flote todo con grandes sacrificios.

Con tino conduce el tema -deudas grandes- de los bancos, según poder general que le otorgó Don Alfonso desde hace más de 5 años. No hay que olvidar que el gran problema del sector privado son la DIAN y las DEUDAS CON LOS BANCOS. Esto Doña Nelly según poder general que le dio su marido los soluciona con madurez y puntualidad.

Quizás el asunto más agobiante y terrible que le ha tocado enfrentar a Doña Nelly, el mundo y Colombia es el de la PANDEMIA. La prensa habla de 1.200 empresas entre pequeñas, medianas y grandes quebradas. Todo lo ha arreglado Doña Nelly con habilidad y responsabilidad. Todo marcha bien.

OLVIDOS JURIDICOS IMPERDONABLES DEL DOCTOR GABRIEL CAMILO FRAYJA MASSY

Es extraño que el Dr. Frayja Massy no haya hecho un pequeño comentario sobre su tema "ORDEN PUBLICO", acerca de lo complejo que es éste término el que es profundo y difícil campo del derecho. Para empezar, todas las leyes y normas según los grandes tratadistas son de "ORDEN PÚBLICO", pues emanan y surgen de la autoridad pública. Un segundo aspecto: Existen normas de "ORDEN PÚBLICO" en el terreno de la política y la convivencia (Terroristas, represión, etc.). "ORDEN PÚBLICO" en el tema religioso. Curas politiqueros en los púlpitos, aborto, homosexuales. "ORDEN PÚBLICO" en las muy importantes relaciones laborales de los trabajadores en que el Estado protege especialmente al obrero, frente al patrono empresario.

En este caso concreto es de "ORDEN PUBLICO" el patrimonio familiar. Es asunto interesante y no simplista. Es subjetivo y no objetivo. Pero en esencia se busca, entre otras cosas que no se desprotejan a los niños, a los discapacitados, a uno de los conyugues por el lado del más fuerte, etc. Esta norma no se puede leer como lo hace la demanda en forma literaria, sin analizar su hondo contenido. Y una frase es suficiente para explicarlo todo. Al favorecer Don Alfonso por voluntad expresa a su mujer en la



\$

liquidación no perjudicaba hijos, pues no los hubo, no perjudicaba a sus padres, pues habían fallecido. No hubo adopciones. Tampoco perjudicó a terceros.

Pero este punto que no analizó el demandante Dr. Frayja Massy lo incluye nuestra Constitución, ley de la más alta categoría, en nuestras normas, está por encima de la ley civil, cuando dispone que el señor Juez al tomar decisiones tiene que tener en cuenta "LA EQUIDAD" y el buen "CRITERIO" en el caso específico que se va a resolver para que se obre con equilibrio y en forma razonada. Esta palabra "RAZONABILIDAD" tan tenida en cuenta en el procedimiento jurídico busca que haya un acomodo a cada asunto específico.

También "LA VERDAD REAL" prevalece sobre la verdad formal, es lo que dispone la Constitución Nacional art. 53. En la muerte presunta, es decir, desapareció un ciudadano y el juez en un proceso lo declara muerto y queda en firme la sentencia.

Pero el presunto muerto estaba escondido y aparece vivo y vital. En esto ¿no se impone la realidad, contra el fallo formal o legal?

Los hechos son tozudos. Por eso el mismo legislador incluye normas especiales para casos complejos, como es fallar en "EQUIDAD" y según un sano criterio.

CONCLUSIÓN

En estos sólidos argumentos jurídicos, probatorios y morales afirmó que la liquidación de la sociedad conyugal GAVIRIA-KATICH se ajusta a todas las formalidades legales a nivel de C.C., Constitución Nacional y demás normas.

Finalmente procedí a leer, aceptando íntegramente mi declaración, firmando y cotejo mi huella, Índice Derecho, como prueba de mi aprobación.

RESOLUCION 00755 DE ENERO 26 DE 2022 DERECHOS LEGALES

DECLARACION:	\$14.600
IVA.	\$ 3.439
IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA.....	\$ 3.500



DECLARACION EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogota, 2022-10-14 09:05:21

El suscrito Notario Veinte del Círculo de Bogota, certifica que el compareciente:



elikk

GOMEZ ARISTIZABAL HORACIO Quien se identifico con C.C. 6111

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



X
FIRMA

NOTARIO 20 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RODOLFO GALVIS BLANCO

\$

Libardo Quiroga & Abogados

Señora

JUEZA OCTAVA (8º.) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Verbal 2022 - 00582 (fuero de atracción en Sucesión intestada 2021-00839)

Demandante: IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS

Demandada, MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS

Asunto: Otorgamiento de poder

Señora Jueza,

DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad con residencia en la calle 93 B No 16 - 08 oficina 217 identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.330.254 email autorizado para recibir notificaciones **gerenciaqya@gmail.com**, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS** mujer colombiana mayor de edad plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.359.702 de conformidad con el poder general a mi conferido en la Escritura Pública No. 105 del 02 de febrero de 2022 de la Notaría Primera de Chía Cundinamarca, en su condición de demandada dentro del asunto de la referencia, en uso de facultades expresas a mi conferidas, comedidamente por medio del presente escrito me permito MANIFESTARLE que le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA** quien se identifica con la c.c. No 19.251.330 de Bogotá y con T.P. No 44.120 del C. S. de la J. su dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones personales es **jlibardo_quiroga@hotmail.com** (que es la misma denunciada ante el Registro Nacional de Abogados) quien es mayor y vecino de esta ciudad reside en la calle 93 B No. 16 - 08 oficina 208 celular 3175769281, para que represente a la señora **MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS** en este asunto hasta su cabal terminación con facultades expresas para, recibir, cobrar, desistir, negociar, confesar absolviendo interrogatorios de parte, tachar pruebas, sustituir, reasumir, y en general para todo lo que en derecho conduzca al éxito del mandato, sin que en momento alguno se puede considerar como insuficiente este poder.

Atentamente,



DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN
c.c. No 1.022.330.254 de Bogotá
T.P. No. 220.944 del C. S de la J.

ACEPTO

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14602721

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de La Vega, compareció: DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022330254 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl405xp98m6
13/12/2022 - 13:53:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRANA .



JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL

Notario Único del Circuito de La Vega, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl405xp98m6

Señora
JUEZA OCTAVA (8ª.) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.



REF: Declarativo Verbal 2022 - 00582 (por fuero de atracción Sucesión No. 2021 – 00839 de RAFAEL ALFONSO GAVIRIA B.)
Demandante: IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS
Demandada: MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS.
Asunto: Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito

Señora Jueza,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.330 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 44.120 del C. S. J ., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandada la Señora **MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS** dentro del proceso de sucesión No. 2021 – 00839 del causante RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS generador del fuero de atracción a la demanda verbal instaurada por el heredero IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS en armonía con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 5º. Del C G. del P. y con poder especial otorgado para estos mismos efectos; comedidamente y por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en referencia, incoada por el Dr. Gabriel Camilo Fraija Massi en representación de su poderdante señor Iván Rodrigo Gaviria Barrientos, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA, del referido proceso digo:

I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS SE CONTESTA

I. Sobre los denominados HECHOS GENERALES

El primero: Es cierto, pero debe agregarse que igualmente contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Panamá República de Panamá el 13 de julio de 1987 y en la república de Croacia en el año 1986 de donde es originaria la familia Katich en cabeza del señor Esteban Katich (padre de la señora María Nelly Balda Katich Lancheros) y como una forma de participar la regularidad de esta relación ante toda la familia residente en ese país.

El segundo: Es cierto

El tercero: No es cierto, recordemos que hubo dos matrimonios por diferentes ritos anteriores al señalado en este hecho.

El cuarto: No es un hecho que deba ser contestado, se trata de una mera apreciación subjetiva de quien demanda o de su apoderado, la inclusión de los bienes propios del señor Alfonso Gaviria en la liquidación de su sociedad conyugal con la señora Katich Lancheros corresponde a la libre disposición de sus bienes, principio que goza de toda la protección legal e incluso también de rango constitucional.

EL quinto: NO ES CIERTO tal y como esta descrito, pero igualmente corresponde a un hecho que no debe ser contestado por tratarse de una simple apreciación subjetiva de la demanda.

El sexto: Es cierto en cuanto a los bienes mas no en cuanto a las recompensas, ya que ello corresponde a una apreciación subjetiva de la demanda, la partición fue en virtud al principio general de la autonomía de la voluntad, entratándose de la no existencia de herederos forzosos o incapaces.

EL séptimo y octavo: Deberán probarse.

El noveno: No es un hecho que deba ser contestado, pero debo aclarar que esa manifestación es una prueba de la temeridad y mala fe por dolo civil que como medio exceptivo se atribuye a quien demanda, ya que en otra parte de la demanda se manifiesta que si conoce de los pasivos los que además se encuentran insertos en los títulos escriturarios objeto e invocados con la demanda.

Del décimo al décimo tercero: Son ciertos.

El décimo cuarto: ES TOTALMENTE FALSO. Enfáticamente se niega deberá consultarse el documento contentivo del dicho poder.

El décimo quinto: Se trata de otra apreciación subjetiva (aunque errada) de la demanda ya que lo expresado en los títulos escriturarios y la forma material de la liquidación corresponde a la libre autonomía de la voluntad y a la libre disposición de sus bienes, por parte de los esposos Gaviria – Katich.

El décimo sexto: Es cierto y se reitera que ello corresponde a la autonomía de la voluntad de los esposos y a la libre disposición de sus bienes, principios debidamente soportados por el régimen jurídico y legal de esa liquidación de sociedad conyugal.

El décimo séptimo: Es otra falsedad de la demanda que solo demuestra la mala fe y temeridad de la misma, al efecto se aclara y agrega, la sociedad **Bodegas del Rhin Ltda.** fue fundada por el señor ESTEBAN KATICH padre de la aquí demandada señora MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS quienes la transfirieron al señor Alfonso Gaviria primero en condiciones económicas favorables de gran magnitud y preferencia; y segundo, por la relación sentimental nacida entre estos, lo que significó que Alfonso Gaviria no pagara de su propio peculio ese importe sino que el pago fue más bien con el producto de la misma explotación económica futura de la empresa. No se puede olvidar que la señora Katich Lancheros desde mucho antes de su matrimonio con Alfonso Gaviria y antes y después de la transferencia de la sociedad a este, venia y continuó trabajando incansablemente en la mencionada empresa de cuya explotación misma surgieron los recursos (muy considerados, por cierto) para atender la negociación primero con el señor Esteban Katich y posteriormente con los herederos de éste.

EL décimo octavo: Es cierto en cuanto a la aportación de bienes propios a la liquidación de la sociedad conyugal mas no lo es en cuanto a la apreciación subjetiva de la demanda en el sentido de haberse agredido el régimen legal de la sociedad conyugal, se reitera que todo fue realizado bajo el amparo de los principios generales de derechos de la autonomía de la voluntad y de la libre disposición de los bienes.

El décimo noveno: NO ES CIERTO, primero se trata de una apreciación subjetiva de quien demanda y segundo debe aclararse que en la liquidación de la sociedad conyugal se incluyó los activos y pasivos que los cónyuges libre y voluntariamente, dispusieron.

El vigésimo: No es un hecho que deba ser contestado, pero de todos modos tampoco es cierto.

El vigésimo primero: NO ES CIERTO y se reitera, es una manifestación que acredita la temeridad y mala fe de la demanda, ya que en los títulos escriturarios que recogen la liquidación de la sociedad conyugal en referencia, SI se incluyeron los pasivos y los soportes de los mismos, como allí aparece. Nótese señora Jueza que en el hecho noveno (9º.) el demandante manifiesta no conocer la existencia de pasivos sociales.

El vigésimo segundo: NO ES CIERTO, además es una simple apreciación subjetiva de la demanda.

El vigésimo tercero: ES CIERTO y ello corresponde al principio de la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de sus bienes.

El vigésimo cuarto: No es cierto, siguen con apreciaciones subjetivas sobre la interpretación de la ley que para el presente caso solo es supletiva de la voluntad de las partes, en esta partición se tuvo en cuenta la autonomía de la voluntad y la libre disposición de sus bienes.

Los vigésimo quinto y vigésimo sexto: Son ciertos.

II. HECHOS RELATIVOS A LAS IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LIQUIDACIÓN Y PARTICIONES ADICIONALES.

El vigésimo séptimo: ES FALSO, quien demanda niega una circunstancia fáctica que resulta evidente de solo revisar el poder otorgado por el señor Alfonso Gaviria al abogado Horacio Gómez, donde se incluye de su propia voluntad la relación de los activos que el poderdante autorizaba ser incluidos en el inventario social.

El vigésimo octavo: Es cierto.

El vigésimo noveno: Es cierto en cuanto al valor de los activos mas no lo es en cuanto que no debían incluirse bienes propios ya que esto es una apreciación subjetiva de quien demanda.

El trigésimo: Solo es cierto en cuanto a los valores repartidos, pero es totalmente falso en cuanto a que esas adjudicaciones se realizaron sin soporte o facultad ya que el demandante desconoce malintencionadamente (a pesar de conocerlo hasta la saciedad) el texto del poder otorgado por el señor Rafael Alfonso Gaviria al abogado Gómez Aristizábal.

El trigésimo primero y trigésimo segundo: No son ciertos, se reitera que el demandante desconoce primero que la ley en referencia suple la voluntad de las partes y esta (la voluntad de las partes) fue realizar las adjudicaciones tal y como aparece en tales títulos escriturarios.

II. - Escritura pública número 2118 del 28 de julio de 2015

El trigésimo tercero: Es cierto, pero en este punto vale la pena aclarar que la razón para perfeccionar varios documentos escriturarios contentivos de la partición y adjudicación, fue por efectos de costos de perfeccionar cada título, (notaria beneficencia y registro) ya que el flujo de caja no permitía atender todas las adjudicaciones en un solo título y en una misma oportunidad, por lo que a medida que se contaba con los recursos dinerarios, se procedía con la respectiva adjudicación.

El trigésimo cuarto: NO ES CIERTO se niega ya que ello se constituye en un acto de la autonomía de la voluntad y a la libre disposición de los bienes propios, no habiendo herederos forzosos ni incapaces, y no al imperio de la ley que para este particular caso, solo suple la voluntad de las partes.

Del trigésimo quinto al trigésimo noveno: No son ciertos como esta descrito, la realidad es que se trata de una confusión o una contradicción malintencionada del demandante, al punto de que el propio señor Iván Rodrigo Gaviria participó en operaciones accionarias y societarias, con posterioridad a las adjudicaciones por el mismo descritas (equivocadamente) circunstancia esta que demuestra o su error involuntario o su mala intención y dolo civil con lo afirmado en este hecho.

III. - Escritura pública número 2471 del 27 de agosto de 2015

El cuadragésimo: Es cierto.

El cuadragésimo primero y El cuadragésimo segundo: No son ciertos como están descritos, perseveramos en que se trata de la autonomía de la voluntad y del derecho a la libre disposición de los bienes.

IV. - Escritura pública número 2818 del 1º. De septiembre de 2015

El cuadragésimo tercero: Es cierto.

Del cuadragésimo cuarto al cuadragésimo séptimo: No son ciertos, se reitera ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

V. - Escritura pública número 3902 del 22 de diciembre de 2015

El cuadragésimo quinto: Es cierto.

Del cuadragésimo sexto al cuadragésimo séptimo: No son ciertos, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

VI. - Escritura pública número 3902 del 22 de diciembre de 2015

El cuadragésimo octavo: Es cierto.

Del cuadragésimo noveno al quincuagésimo: No son ciertos, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

VII. - Escritura pública número 839 del 30 de marzo de 2016

El quincuagésimo primero: Es cierto.

Del quincuagésimo segundo al quincuagésimo tercero: No son ciertos, igual que lo dicho anteriormente, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

El quincuagésimo primero: Es cierto.

Del quincuagésimo segundo al quincuagésimo tercero: No son ciertos, respuesta idéntica a los hechos anteriores.

VIII. - Escritura pública número 840 del 30 de marzo de 2016

El quincuagésimo cuarto: Es cierto.

Del quincuagésimo quinto al quincuagésimo sexto: No son ciertos, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

IX. - Escritura pública número 852 del 31 de marzo de 2016

El quincuagésimo séptimo: Es cierto.

Del quincuagésimo octavo al sexagésimo primero: No son ciertos, igual que lo varias veces mencionado, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

X. -. Escritura pública número 853 del 31 de marzo de 2016

El sexagésimo segundo: Es cierto.

Del sexagésimo tercero al sexagésimo cuarto: No son ciertos, igual que con hechos anteriores, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

XI. - Escritura pública número 1335 del 31 de marzo de 2016

El sexagésimo quinto: Debe probarlo, no n os consta por no haberlo conocido en su oportunidad.

XII. - Escritura pública número 1373 del 20 de mayo de 2016

El sexagésimo sexto: Es cierto.

Del sexagésimo séptimo al septuagésimo: No son ciertos, igual, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

XIII. - Escritura pública número 1374 del 20 de mayo de 2016

El septuagésimo primero: Es cierto.

Del septuagésimo segundo al septuagésimo quinto: No son ciertos, igual, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

XIV. - Escritura pública número 2382 del 24 de agosto de 2016

El septuagésimo sexto: Es cierto.

Del septuagésimo séptimo al septuagésimo octavo: No son ciertos, igual, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

XV. - Escritura pública número 3800 del 16 de diciembre de 2016

El septuagésimo noveno: Es cierto.

Del octogésimo al octogésimo sexto: No son ciertos, igual que todo lo anterior, ello corresponde a la autonomía de la voluntad y al derecho a la libre disposición de los bienes.

XVI. - Del saneamiento de la demanda introductoria:

No nos ofrece ningún reparo ya que se trata de situaciones de pleno derecho y técnica del proceso, que no ameritan respuesta ni oposición.

II. - RESPECTO DE LAS PRETENSIONES (PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS)

Ante la absoluta y evidente carencia de respaldo legal y factico de las pretensiones de la demanda, tanto de las principales como de las subsidiarias, **NOS Oponemos** a su prosperidad, conforme a la contestación de los hechos, y a la formulación de medios exceptivos y hechos que los soportan, por lo que desde ahora solicito que en la sentencia que despache la instancia se declare la prosperidad de las excepciones y por ende la falta de prosperidad de la demanda.

La condena en costas y agencias en derecho deberá ser en contra del demandante, al resultar vencido con el fallo de fondo y las agencias en derecho deberán fijarse conforme a derecho esto es, midiendo la calidad y cantidad de la gestión profesional a favor de la demandada para hacer próspera su oposición.

III. - EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

(Y PROPOSICION DE HECHOS EXCEPTIVOS)

PRIMERA. FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDA

Se hace consistir este medio exceptivo en que, para los efectos de la partición y adjudicación de bienes activos y pasivos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Gaviria – Katich el apoderado especial designado para tales efectos, actúo dentro del ordenamiento legal sustantivo que regula la materia y por ende no es viable ningún tipo de impugnación a los actos jurídicos allí contenidos.

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal: La corte Constitucional en sentencia C – 278 DE 2014, ha expresado con diáfana claridad que: “Con la expedición de la Ley 28 de 1932, entrada en vigor el 1º de enero de 1933, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal sufrió un cambio trascendental puesto que se estableció que tanto el marido como la mujer tendrían en adelante la capacidad de administrar de manera compartida la sociedad. En efecto, el artículo 1º de dicha ley determinó que “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”.

2. En el mismo sentido la honorable Corte Constitucional, tomando la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia C-1294 de 2001, que “ha descrito el nuevo régimen patrimonial de la sociedad conyugal en los siguientes términos: “La Ley 28 de 1932, en punto al aspecto patrimonial, consagró un sistema compartido de administración de bienes por virtud del cual **cada uno de los cónyuges es autónomo en la administración y disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio**, así como en la administración y disposición de los bienes adquiridos con posterioridad a ésta. El marido no era ya, en adelante, dueño de los bienes sociales ante terceros, pero tampoco único responsable de las deudas de la sociedad a quién los acreedores

recurrierían para perseguir la satisfacción de sus créditos.” (La negrita es propia para resaltar los términos).



3. Con la expedición de la ley 28 de 1932 queda claro la facultad o capacidad **dispositiva** de cada cónyuge, la corte constitucional menciona la Sentencia N° 91, C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugéles, Proceso 4920, Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494. Lo anterior fue reiterado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete (Exp. 7145 del 19 de diciembre de 2004). (la negrita es propia para resaltar los términos relevantes).

4. La honorable Corte Constitucional, en precitada jurisprudencia, concluye lo siguiente: “En conclusión, los cónyuges gozan hoy en día de los mismos derechos y deberes no solo en el marco del matrimonio y de las relaciones familiares, sino también en relación con la posibilidad de administrar en igualdad de condiciones la sociedad conyugal **puediendo disponer libremente tanto de sus propios bienes como de los bienes comunes.**” (la negrita es propia para resaltar y destacar los términos relevantes).

Los cónyuges son autónomos de administrar y disponer de los bienes adquiridos antes del régimen matrimonial, así como los adquiridos con posterioridad a aquel. La capacidad dispositiva de los bienes, proviene del marco normativo constitucional determinada en el artículo 58 de la carta superior, en el cual se consagra la propiedad privada, por lo tanto, la propiedad lleva envuelta en sí misma la capacidad dispositiva, elementos propios de la plena propiedad.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LEGALIDAD EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y OMISIÓN DE PRUEBAS EN LA PRESENTE DEMANDA.

Ahora bien, respecto de los derechos de los legitimarios en este caso, debe saberse que el causante señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, no tenía legitimario alguno, según lo consagra el artículo 1240 del código civil colombiano. (antes y después de la reforma de la ley 1934 de 2018). De otra parte, aunado a lo anteriormente expuesto, el causante señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, se encontraba en plenas facultades legales para disponer de sus bienes con plena libertad, por lo tanto, no se observa ningún menoscabo legal en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, configurándose la capacidad dispositiva del causante aquí mencionado. Además de lo anteriormente afirmado, al causante señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, le fueron asignados sendos bienes de alto calibre económico en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, bienes que ahora por ministerio de la ley civil sucesoral, podrán recibir sus hermanos y la cónyuge supérstite, en el tercer orden hereditario. Así las cosas, no se observa que en la liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges GAVIRIA-KATICH se menoscabe el ordenamiento jurídico colombiano; estos se encontraban en uso de plenas facultades legales y constitucionales en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal y como consecuencia, no se observa menoscabo de derechos de heredero alguno. No existe argumento alguno válido que rescinda la liquidación de la sociedad conyugal efectuada de común acuerdo entre los cónyuges GAVIRIA-KATICH y más cuando ya han pasado más de cinco (5) años de perfeccionada la misma.

En segundo lugar, debe saberse que, para el caso que nos ocupa, las disposiciones legales invocadas por el demandante, son de índole supletivas de la voluntad de las partes de donde se reitera, no hubo en ningún momento transgresión a tales disposiciones, por la estricta aplicación de la autonomía de la voluntad y del derecho a la libre disposición de los bienes.

Finalmente debe saberse que los esposos GAVIRIA – KATICH para los efectos propios de su liquidación de la sociedad conyugal, primero lo hicieron dentro de un marco de total y absoluto entendimiento mutuo y recíproco, y con posterioridad al perfeccionamiento de tales actos, perseveraron en esa misma situación de amor, entendimiento y respetos mutuos.

Nótese adicionalmente que el Notario Quinto de Bogotá (5º.) al momento de autorizar todos y cada uno de los títulos escriturarios contentivos de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Gaviria – Katich y las respectivas adjudicaciones, en ejercicio de su facultad y obligación legal, no percibió nulidad alguna (control de legalidad de los notarios es una forma por medio de la cual el notario no solo debe estar dirigido al hecho de que se cumpla con los requisitos exigidos para la realización de un acto, sino que este debe verificar que el hecho como tal sea de naturaleza legal).

La libre administración de los bienes sociales y propios de cada uno de los cónyuges, como lo establece La Ley 28 de 1932 Art. 1º expresa: “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la LIBRE ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él.

En el poder otorgado por Alfonso Gaviria para su liquidación de la sociedad conyugal de marras, aparece la relación de bienes que entraran a formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal, por tanto, debe tenerse en cuenta que voluntariamente el señor Alfonso Gaviria incluyó bienes propios, poder que fue firmado en pleno uso de sus facultades mentales, de lo que se desprende su renuncia tácita a favor de la sociedad conyugal.

La cónyuge sobreviviente es heredera en tercer orden, por tanto, además de sus gananciales le corresponde la mitad de los bienes que aún se encuentran en cabeza del causante.

El artículo 58 Superior consagra el derecho subjetivo a la propiedad privada y garantiza la protección de la misma y de los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, impidiendo su desconocimiento o vulneración por leyes posteriores. Por su parte, el artículo 669 del Código Civil, define el dominio o propiedad como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o derecho ajeno”. De otro lado, el artículo 670 del mismo Código establece el derecho de propiedad sobre las cosas incorporales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la propiedad privada se relaciona íntimamente con la libertad económica del individuo porque le permite obtener los bienes y servicios que requiera en el marco del Estado liberal y democrático. Así, la propiedad privada protege las facultades de uso, goce y disposición de los bienes.

El Artículo 1242 C.C.C. Establece: Cuarta de mejoras y de libre disposición. Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio”.

En el caso en estudio, los hermanos del causante no serían herederos forzosos, por tanto, el señor Alfonso Gaviria Barrientos podía disponer libremente de sus bienes, tal como lo realizó al firmar el poder e incluir sus bienes propios en la liquidación de la sociedad conyugal. Ley 1934 de 2018.

C.C.C. ARTICULO 1826. DERECHO DE EXCLUIR LOS BIENES PROPIOS. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa

C.C.C. ARTICULO 1775. RENUNCIA A LOS GANANCIALES. Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros. ...

TERCERA: EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD y MALA FE DE QUIEN DEMANDA POR DOLO CIVIL

Demostración de su mala fe por dolo civil del señor Rodrigo Gaviria se soporta en el hecho de que a sabiendas de la forma como se realizó la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Gaviria – Katich, realizó negocios personales con bienes y activos que le habían sido adjudicados a Nelly Katich que le significaron una inmensa utilidad y beneficio personal propio, para hora pretender desconocer y querer impugnar dicha liquidación.

LISTA DE ERRORES E INEXACTITUDES EN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DR. FRAIJA MASSY en nombre y representación de IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS

Resulta bastante extraño que en la demanda se oculten cifras tan importantes que reflejan la realidad objetiva de los hechos. El ocultamiento u omisión de datos tan delicados da lugar a una demostración de mala fe, ya que la forma en cómo se expone la información es fraudulenta e induce en error al funcionario judicial.

Si bien es cierto que en algunas de las adiciones a la liquidación de la sociedad conyugal GAVIRIA-KATICH se adjudicó el 100% de los bienes a la señora Nelly, ello no representa un desequilibrio injustificado, sino el simple deseo de las partes de no dejar bienes en comunidad y pro-indiviso. Basta con comparar la suma total de aquellas adjudicaciones con la suma de algunas partidas entregadas al señor Alfonso Gaviria, para darse cuenta que la intención de las partes siempre fue mantener una igualdad patrimonial, garantizando un equilibrio y reconocimiento a las ayudas mutuas para construir ese importante patrimonio familiar.

LISTADO ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DEMANDA

1. Contexto de Alfonso Gaviria, persona de alto reconocimiento en el mundo empresarial y político del país, quien siempre se caracterizó por su inteligencia, don de gentes, honestidad y compromiso por encima de posibles beneficios económicos, pero por sobre todo, su inmensa gratitud con la familia Katich a quien debiera en gran parte su éxito financiero, ya que a pesar de su inteligencia y aptitud sin ese apoyo no habría podido lograr el éxito en su particular situación personal de casado con Nelly Katich .

2. En 30 años de soltería Alfonso Gaviria hizo más o menos 8 mil millones de pesos y con la ayuda de la esposa Nelly (gran empresaria y esposa ejemplar) en 33 años de matrimonio hizo más 53 mil millones de pesos.

3. No es lo mismo una liquidación que tiene por causa un matrimonio en conflicto (divorcio) a una liquidación que tiene por causa el arreglo amigable entre las partes y donde se mantiene estable el vínculo afectivo de mutua y recíproca comprensión, solidaridad, amor y apoyo.
4. Los cónyuges Gaviria – Katich contaron con el mismo abogado para la liquidación de su sociedad conyugal, lo que muestra unidad, se prueba con las fechas de los poderes y las ratificaciones - por solicitud expresa de Alfonso Gaviria, poderes que fueron otorgados en pleno uso y goce de sus facultades mentales como aparece en los mismos títulos escriturarios que recogen la partición y adjudicaciones.
5. Poder para la liquidación, incluye y aporta bienes propios inventariados y detallados.
6. Normas de orden público, todas las normas son de orden público porque las emite la autoridad legislativa. Normas imperativas es diferente a normas supletivas.
7. Derecho a la propiedad privada norma constitucional - Derechos económicos SON RENUNCIABLES y de libre disposición
8. Por no tener herederos forzosos (estamos en el 3er OH) no habría defraudación a terceros legitimados
9. Catedráticos y trataditas que apoyan la tesis de la Corte de la libre administración de los bienes propios y sociales, de la autonomía de la voluntad y el derecho a la libre disposición de sus bienes.
10. Propiedad privada según la Constitución y el C.C.
11. Pasaron 5 años y Rodrigo Gaviria no dijo nada sobre lo mismo que hoy reclama a través de la presente demanda
12. Poder general, contenido de toda la legalidad y manifestaciones de esa voluntad por parte del otorgante para la disposición de sus bienes.
13. El poder así otorgado y la liquidación en cita, son el instrumento mediante el cual se aportan los bienes propios de Alfonso Gaviria que fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, de esta manera se cumplen las exigencias del Art. 1781 C.C.
14. Interpretación razonal e integral de las pruebas Art. 176 C.G.P. contexto

LISTA DE ERRORES GRAVES E INACEPTABLES DE LA DEMANDA

1. La demanda irrespeta la voluntad inequívoca de Don Alfonso Gaviria de aportar algunos de sus bienes propios al inventario social, querer que claramente se expresa al incluirlos dentro del listado de bienes inventariados en el poder amplio y suficiente otorgado a los Dres. Horacio Gómez Aristizábal y Clara Parra.
2. En la demanda se trata de inducir en error al funcionario u operador judicial, haciendo una presentación amañada y distorsionada de la liquidación de la sociedad conyugal GAVIRIA-KATICH: Maliciosamente en la demanda omiten mencionar el valor total de los gananciales adjudicados a Alfonso cuando menciona la EP 2471 del 27 de agosto de 2015, dando una falsa apariencia de inequidad y desequilibrio, cuando la totalidad de los gananciales adjudicados en la ya mencionada EP de adición a la

liquidación asciende a una suma superior a los 3.900 millones de pesos. La demanda pretende dar una apariencia de que la adjudicación fue miles de millones menor a la realidad en la hijuela de Don Alfonso.

3. En la demanda se minimiza y trata de hacer invisible el pasivo que asciende a casi 4.000 millones de pesos y que afecta por igual a los cónyuges GAVIRIA-KATICH: Amañar la demanda para mostrar lo que les conviene, dejando por fuera la totalidad de la realidad de los hechos, tal como omitir mencionar la EP 3957 del 28 de diciembre de 2015 donde se habla de la importante deuda social que hay en contra de la sociedad conyugal y como aquella se reparte en cabeza de ambos cónyuges.

4. En la demanda se deja de mencionar muchas de las EP donde la repartición de gananciales se da en una proporción del 50-50, una vez más acomodando los hechos a su conveniencia. Esto es criticable, ya que el deber principal de los abogados es ser transparentes en los argumentos ante la justicia.

5. Hubo un error técnico en la demanda al poner dos veces el inmueble "Locales Teatro Guadalupe": En la ampliación que hace quien demanda, de la EP 3800 del 16 de diciembre de 2016 se repite dos veces "Locales Teatro Guadalupe", con el fin de impresionar al juez.

6. De forma maliciosa omite ampliar sobre algunas escrituras, todo con el fin de fortalecer su amañada estrategia de desequilibrio injustificado en la liquidación de la sociedad conyugal. Se evita ampliar en la demanda sobre las EP 3957 del 28 de diciembre de 2015 y 3029 del 10 de octubre de 2016, amañando la demanda y demostrando lo que les conviene con tal de dar una falsa apariencia de inequidad e inducir al funcionario en error, ocultándole escrituras públicas con repartición de gananciales bastante relevantes.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Para estos efectos debe tenerse en cuenta que, vencido el término de prescripción de la acción de rescisión de la partición y adjudicaciones en la sociedad conyugal de los esposos Gaviria – Katich objeto de esta demanda, venció el día 16 de diciembre de 2020, hasta esta misma oportunidad la capacidad legal para impugnar y accionar en contra de esos actos jurídicos se radicaba en cabeza del mismo señor Rafael Alfonso Gaviria Barrientos sin que quedara ningún residuo a favor de sus herederos, por lo que a la fecha de admisión de la demanda de sucesión interpuesta por el señor Iván Rodrigo Gaviria Barrientos mediante proveído del día 20 de enero de 2022 y notificada por anotación en el estado del día 24 del mismo mes y año, este heredero (y todos los demás) había perdido la legitimación para poder válidamente accionar en ese sentido.

Pero adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el causante señor Alfonso Gaviria, no impugnó la partición y adjudicaciones que de su sociedad conyugal con Nelly Katich realizara el abogado Gómez Aristizábal, sino que expresamente consintió en ella como se desprende de los documentos adosados a los títulos escriturarios contentivos de esos actos jurídicos.

FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES

C.C.C. ARTICULO 1752. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR RATIFICACION>. La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

C.C.C. ARTICULO 1753. SOLEMNIDADES DE LA RATIFICACION EXPRESA. Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

C.C.C. ARTICULO 1754. RATIFICACION TACITA. La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

C.C.C. ARTICULO 1755. REQUISITO DE VALIDEZ DE LA RATIFICACION. Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

C.C.C. ARTICULO 1756. CAPACIDAD PARA RATIFICAR. No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

QUINTA: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD:

Consiste en que, por el solo y simple paso del tiempo, sin que se interponga o haga uso de las acciones para hacer efectivas las obligaciones sustanciales, estas se extinguirán y no podrá volverse a invocar su declaratoria. Para el presente caso el término de prescripción previsto en la ley civil colombiana es de cuatro (4) años contados a partir de la última escritura contentiva de las adjudicaciones esto es desde el día 16 de diciembre de 2016.

Como se quiera que el causante señor Rafael Alfonso Gaviria Barrientos falleció el día once (11) de junio del año 2021 a esa fecha habían transcurrido cuatro años y seis (6) meses circunstancia que acredita el vencimiento del término prescriptivo en silencio por parte del señor Alfonso Gaviria sin que resultara algún residuo en favor de sus herederos para efectos de la acción invocada en contra de la validez de las adjudicaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

C.C.C. ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Inciso derogado tácitamente por el artículo 60 del Decreto Ley 2820 de 1974, según la Corte Constitucional Sentencia [C-305-19](#)>

C.C.C. ARTICULO 1751. PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENERICA.

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona que represento o sea la demandada la señora MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS.

IV. PRUEBAS:

A) Documentales: Todas y cada una de los documentos aportados con la demanda en la medida en que contribuyen al esclarecimiento de los hechos de interés para este litigio.

Adicionalmente solicito tener como tales las siguientes:

B) Interrogatorio de parte: Que en forma personal, en audiencia y bajo juramento, deberá absolver el demandante señor IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS conforme al cuestionario que oralmente le formularé y sobre los hechos que interesan al proceso, tanto los de la demanda como los de la presente contestación y con lo cual se acreditará la realidad de la oposición planteada en el presente escrito.

C) Declaraciones de terceros. – Comedidamente solicito se tenga en cuenta las declaraciones extra-proceso vertidas ante Notario público por parte de los doctores HORACIO GOMEZ ARISTIZABAL y CLARA MARIA PARRA ALBADAN quienes son mayores de edad y vecinos de esta misma ciudad y quienes para los efectos de su ratificación y ampliación de sus declaraciones conforme al artículo 222 del C. G. del P, me comprometo a hacer comparecer a los deponentes en fecha y hora que para tales efectos se fije y quienes además podrán ser citados a las siguientes direcciones electrónicas:

HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL hgomezoficinasprofesionales@gmail.com

CLARA MARIA PARRA ALBADAN: mariapaulacrdenas@gmail.com

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

V.- ANEXOS: Con este escrito acompaño las declaraciones extra proceso rendidas por los Dres. Horacio Gómez y Clara María Parra.

VI.- NOTIFICACIONES: El demandante Iván Rodrigo Gaviria Barrientos en las direcciones físicas y electrónicas, indicadas en la demanda introductoria.

La demandada señora MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS a través de su apoderado general constituido por escritura pública señor DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN en la dirección electrónica **grerenciaqya@gmail.com** canal digital suministrado por el poderdante y que corresponde al mismo denunciado por el ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Como apoderado especial de la demandada recibiré notificaciones en la dirección electrónica que es la misma denunciada y que aparece en el registro nacional de abogados **jlibardo_quiroga@hotmail.com** subsidiariamente en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado la 208 de la Calle 93 B No 16 – 08 Edificio Icono-93 de Bogotá.

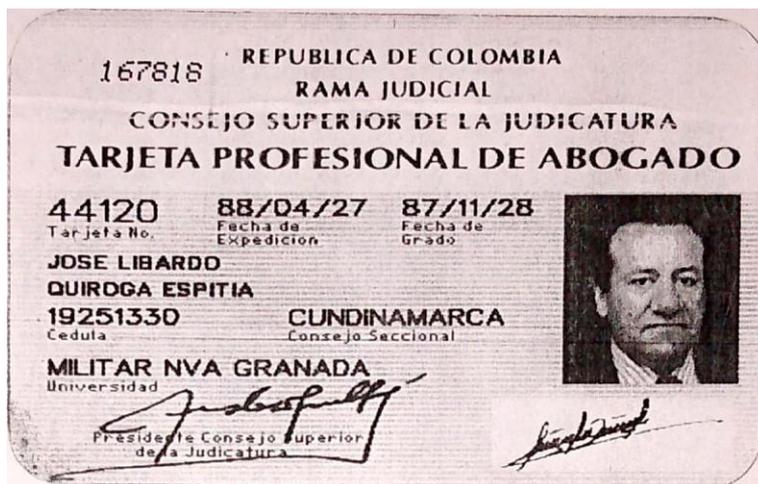
Cordialmente,

J. Libardo Quiroga E.

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

C.C. No. 19.251.330 de Bogotá

T.P. No. 44.120 del C. S. de la J.



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.